



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-698**  
26 de noviembre de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00302

**Solicitante:** Ivonne Castilla Verbel

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-004-2003-00456

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 20 de noviembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso, la señora Ivonne Castilla Verbel, en su calidad de hija única del señor Alfonso Castilla Ramos, dentro del proceso de sucesión de radicado 13001-31-10-004-2003-00456-00, el cual cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, debido a que requiere que se trasladen unos títulos de este juzgado a uno de ejecución. Menciona que *“estos títulos tienen 9 meses allí y lo único se espera es que ellos le den la contesta al juzgado de ejecución (sic) este proceso lo ha demorado es el juzgado 4 quien el secretario si voy personal me dice que no se ha podido o valla (sic) mi abogado o el abogado va y siempre está para la firma”*. Menciona que es una persona mayor y que dicha mora le genera gastos, ya que va de tres a cuatro veces por semana y siempre le dan la misma respuesta.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ19-396 del 23 de octubre de 2019, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerra Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de sucesión de la referencia. Rendida la información, se hizo necesario, mediante auto CSJBOAVJ19-414 del 6 de noviembre de 2019, aperturar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y solicitarle al doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del despacho, que rindiera las explicaciones y justificaciones a que hubiera lugar.

### 3. Informe de verificación

Por escrito arrimado a la actuación administrativa el 1 de noviembre de 2019, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, indicó que el titular del despacho había sido designado clavero en la comisión escrutadora 1 auxiliar de Arjona Bolívar, por lo que él procedía a dar el informe.

Respecto al proceso de marras, indicó que mediante oficio No. OEM-8260 se les comunicó el decreto del embargo de los depósitos consignados por el señor Juan Bautista Sánchez en el proceso de sucesión en cita, por lo que a través de auto adiado a 29 de abril de 2019 se ordenó poner a disposición del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, los depósitos judiciales.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Para liberar y trasladar el proceso judicial en el portal web del Banco Agrario, se acercó un empleado de este despacho hasta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena (juzgado de origen), para que procedieran a remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Una vez realizado el anterior procedimiento, se dispuso a realizar la conversión masiva de más de 15 depósitos, pero no fue exitosa la transacción debido a que arrojaba un error, motivo por el que se comunicó con una funcionaria del Banco Agrario, quien le remitió el instructivo para las conversiones masivas; sin embargo, luego de seguir el procedimiento indicado, no logró realizar la operación.

Se comunicó nuevamente en el banco con la doctora Electa Pineda, quien telefónicamente le indicó paso a paso el trámite para ejecutar la conversión masiva, pero nuevamente fue infructuosa, por lo que la funcionaria le recomendó comunicarse con la oficina central en Bogotá para solucionar con prontitud la situación.

Refiere que también intentó realizar las conversiones una a una, pero de igual forma le seguía arrojando este error: “El proceso no existe en la cuenta judicial de destino”, por lo que se acercó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y la empleada que lo atendió le indicó que “no debería haber ningún problema que el proceso ya estaba trasladado, pero si se percató del posible error que se evidenciaba y era que el numero y/o código del despacho que el portal o plataforma del Banco Agrario arroja estaba errado, pero que se podía modificar eliminando el número y colocando el correcto”.

Aclara que la peticionaria no es parte dentro del proceso de sucesión, sino que es la demandante en el proceso ejecutivo cuyo juzgado de origen es el 5º Civil Municipal de Cartagena, del que se comunicó la orden de embargo de los depósitos judiciales que se encontraban consignados por el señor Juan Bautista Sánchez.

Manifiesta que ha estado presto a atender los requerimientos de la peticionaria y se está “primeramente en la asociación de los títulos al proceso y así continuar con el trámite de las conversiones”.

#### **4. Explicaciones**

Por escrito arribado el 19 de noviembre de 2019, el doctor Alfonso Estrada Beltran, secretario del Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, indicó que el proceso terminó mediante auto del 23 de mayo de 2018 y que a pesar que la conversión fue posterior a la solicitud de vigilancia, realizo todas las actividades tendientes a que esto se efectuara; sin embargo, en el camino se presentaron varios obstáculos que le impidieron dar solución de manera más pronta. Agrega, que su función no solo se circunscribe a la conversión de depósitos judiciales, sino también a elaboración de estados, trámite de procesos, atención al público, depósitos judiciales por pagar, entre otros.

Comenta que una vez comunicado el auto CSJBOAVJ19-396 del 23 de octubre de 2019, se dispuso a asociar uno a uno los depósitos judiciales y encontrándose todos relacionados, el 14 de noviembre de 2019 se realizó la conversión, después que el titular del despacho se reintegrara a su cargo luego de cumplir funciones como clavero y disfrutara de un permiso concedido.

Finalmente, indica que ha procurado mejorar el tiempo de respuesta en las diferentes actividades asignadas en el despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ivonne Castilla Verbel, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## 4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso, la señora Ivonne Castilla Verbel, en calidad de demandante en un proceso ejecutivo de conocimiento de un Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de sucesión de radicado 13001-31-10-004-2003-00456-00, el cual cursa en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que hace más de nueve meses no se han podido trasladar unos depósitos judiciales de este juzgado al de ejecución.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se le solicitó información del proceso al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena y al secretario de esa célula judicial; en cumplimiento de lo anterior, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, manifestó que mediante oficio No. OECM-8260- se comunicó el decreto del embargo de los depósitos consignados por el señor Juan Bautista Sánchez en el proceso de sucesión en cita, por lo que a través de auto del 29 de abril de 2019 se ordenó poner a disposición del Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, los depósitos judiciales. Para ello era necesario que se trasladara el proceso en el portal web del Banco Agrario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena (juzgado de origen) con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena; una vez realizado, se dispuso a realizar la conversión masiva de más de 15 depósitos, pero no fue exitosa la transacción debido a que arrojaba un error, motivo por el que se comunicó con una funcionaria del Banco Agrario, quien le remitió el instructivo para las conversiones masivas, sin embargo, luego de seguir el procedimiento y de que la funcionaria le indicara paso a paso el trámite, no logró realizar la operación.

Refiere que tampoco pudo completar el procedimiento de conversión individual de los depósitos por producirse el siguiente error: “El proceso no existe en la cuenta judicial de destino”, por lo que se acercó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, donde se pudo establecer que el código del despacho del proceso estaba errado. Finalmente, expuso que ha estado atento a resolver los requerimientos de forma oportuna.

En el caso bajo estudio, puede apreciarse que la inconformidad presentada por la peticionaria consiste en la demora que se ha presentado para trasladar unos depósitos judiciales del Juzgado Cuarto de Familia al Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal, lo cual fue ordenado mediante auto del 29 de abril de 2019, y de lo que se puede apreciar, que fueron trasladados con posterioridad a que fuera advertida a los servidores la existencia de este trámite administrativo, como quiera que la primera conversión fue efectuada el 30 de octubre de 2019<sup>2</sup> y los otros 20 títulos judiciales restantes fueron convertidos el 14 de noviembre de 2019, mientras que la comunicación del auto CSJBOAVJ19-396 que ordenó requerir información del proceso fue notificado el 29 de octubre de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, en principio podría sostenerse que transcurrieron 6 meses para materializar la orden de conversión, lo cual conllevaría un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que debería ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrada algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduciría a no atribuir la mora al servidor judicial.

Bajo gravedad de juramento, el secretario, quien es consciente del término que transcurrió para efectuar la conversión, trae a colación varios eventos que no permitieron realizar la conversión con mayor prontitud, los cuales se analizarán a continuación.

---

<sup>2</sup> Folio 12.

Se observa que previo a la conversión, debía trasladarse el proceso que actualmente cursa en el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal -donde la aquí peticionaria funge como demandante-, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, proveniente del juzgado de origen, 5º Civil Municipal de Cartagena, lo cual fue realizado el 30 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, es decir, antes de ser presentada la solicitud de vigilancia judicial. Adicionalmente, también puede evidenciarse de lo sostenido por el secretario, que en dos ocasiones intentó realizar la conversión de los títulos tanto de forma masiva como individual, pero no logró el objetivo, a pesar de que su actividad fue dirigida por una funcionaria del Banco Agrario, lo que se traduce en que el servidor judicial si ha intentado cumplir la orden dada mediante auto del 29 de abril, solo que, a raíz de varios obstáculos ajenos a su voluntad, no lo pudo realizar de una manera eficiente.

De lo anterior se puede colegir que el doctor Alfonso Estrada Beltrán, no ha tenido una conducta pasiva frente a lo requerido, sino que por el contrario, realizó varias actividades para conseguir la conversión, pero desafortunadamente no lo pudo lograr en ese momento, sino hasta después de conocer la existencia de la vigilancia judicial administrativa, por lo que a juicio de esta corporación en la demora presentada en el asunto bajo estudio, a pesar de que transcurrió un tiempo considerable para convertir los depósitos judiciales, no se encuentra probada la negligencia del doctor Alfonso Estrada Beltrán.

Respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Así las cosas, respecto del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, se puede establecer que no ha existido una conducta o desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la administración de justicia.

Con todo, vale la pena resaltar que el 14 de noviembre de 2019, los 21 depósitos judiciales fueron convertidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil, tal y como puede apreciarse a folio 22.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al servidor judicial requerido, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ivonne Castilla Verbel, en el proceso de sucesión identificado con el número de radicación 13001-31-10-004-2003-00456, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

---

<sup>3</sup> Folio 9.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, al doctor Rodolfo Guerra Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Vicepresidente

M.P. IELG / KUM